



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 31 de marzo de 2023

número 26

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Movilidad Urbana del municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.	2
ACTAS de Cabildo del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza.	23

Reglamento de Movilidad Urbana del Municipio de Parras Exposición de Motivos

De acuerdo con las facultades conferidas a los municipios para expedir sus propios reglamentos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y de los artículos 104 inciso G, fracciones I, II y III, 173, 174, 175 y 176, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para una mejor planeación en materia de transporte y movilidad, este municipio deberá de contar con una Dirección de Transporte, entonces es necesario regularlo por medio de este reglamento, y con ello, tener una movilidad segura y ordenada, en la que se garantice los derechos de ciclistas y peatones, creando una real cultura vial, reduciendo los accidentes y percances viales; lo cual resulta importante tomando en consideración el incremento de la población y turistas que visitan nuestro municipio, por lo que la creación y aplicación de este reglamento representa un beneficio importante para toda la población.

GENERALIDADES.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento legal son de orden público e interés social y observancia general, tienen por objeto regular el transporte y movilidad dentro de nuestro municipio.

Artículo 2.- El presente ordenamiento se expide con fundamento en las facultades conferidas a los municipios para expedir sus propios reglamentos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U, . fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y de los artículos 104, inciso G, fracciones I, II y III, 173, 174, 175 y 176, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de personas y vehículos en la vía pública en nuestro municipio tanto particulares como públicos.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, así como para propietarios de todos los vehículos.

Artículo 4.- Las autoridades llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá la prevención de accidentes y la cultura vial.

Artículo 5.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público del Municipio de Parras.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- **Alto.-** Paro total de cualquier vehículo en movimiento de tránsito.
- **Automóvil.-** Vehículos automotores guiados por conductores.
- **Automovilista.-** Persona que controla o maneja un vehículo automotor.
- **Autoridad Municipal.-** Es aquella que tiene injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento.
- **Autotransportista.-** Persona física o moral debidamente autorizada por la secretaría correspondiente, para prestar Servicio Público o Privado de autotransporte de carga, transporte de personal o transporte de pasajeros.
- **Bicicleta.-** Vehículo de tracción humana a través de pedales.
- **Bicimoto.-** Bicicleta asistida por motor eléctrico.
- **Carril.-** Es la franja longitudinal en que puede estar dividida una vía, delimitada o no por marcas viales longitudinales y con anchura suficiente para la circulación de una fila de vehículos. Por su posición y sentido de circulación en la vía se definirán como:
 - **Carril derecho.-** Es el primer carril de derecha a izquierda de la vía.
 - **Carril o carriles centrales.-** En vías de tres carriles o más, son los que se encuentran en medio del carril derecho y carril izquierdo.
 - **Carril izquierdo.-** Es el último carril de derecha a izquierda.
- **Chofer.-** Conductor de toda clase de vehículos automotores que reciba un salario aun cuando sea de Servicio Particular.
- **Ciclista.-** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales.
- **Conductor.-** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.
- **Discapacitado o persona con discapacidad.-** Es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal.
- **Infracción.-** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este reglamento y que tiene como consecuencia una sanción, las cuales se aplicaran de conformidad con las leyes y los reglamentos correspondientes.
- **Licencia de Conducir.-** Documento que se otorga a los ciudadanos que los califica conducir un vehículo.
- **Movilidad.-** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

- **Normas.-** Leyes y Reglamentos aplicables supletoriamente al presente ordenamiento.
- **Ocupante de vehículo.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- **Oficial de Tránsito.-** Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento aplicable.
- **Pasajero.-** Ocupante de un vehículo destinado para el transporte de personas, ya sea particular o de servicio público.
- **Peatón.-** Persona que transita a pie.
- **Remolque.-** Vehículo destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado.
- **Seguridad vial.-** conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- **Semiremolque.-** Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.
- **Semovientes.-** Animales de granja de cualquier especie.
- **Servicio particular.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- **Servicio público local.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la entidad correspondiente para tales efectos.
- **Servicio público federal.-** Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.
- **Taxi o vehículo de alquiler.-** Automóvil destinado al servicio público de transporte de personas.
- **Vehículo.-** Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía pública, estos pueden ser:
 - **Vehículo de tracción animal.-** Remolques que son tirados por animales.
 - **Vehículo motorizado.-** los dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción.
 - **Vehículo no motorizado.-** Los que utilizan tracción humana para desplazarse;
 - **Vehículo de emergencia.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y torretas rojas, azules, blancas y ámbar.
 - **Vehículo de apoyos.-** Grúas, vehículos de apoyo a

corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal.

- **Vehículos para personas con discapacidad.**- Los conducidos por personas con discapacidad y que se encuentran identificados por sus placas.
- **Vía ciclista.**- Exclusiva a bicicletas.
- **Vía peatonal.**- Circulación exclusiva de peatones.
- **Vía pública.**- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes, y vehículos.
- **Vialidad.**- Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio de nuestro municipio.
- **Zona escolar.**- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento hasta en un radio de 30 metros.

Artículo 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal, si la colocación de señales o dispositivos destinados a separar lugares de estacionamiento la realiza personal o el propietario de un establecimiento comercial, la sanción que se aplique se verá duplicada respecto del monto que originalmente corresponda.

DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL.

Artículo 8.- Este departamento se le denominará dirección de transporte municipal, que será dirigido por un director o directora.

Artículo 9.- Dentro del ámbito de competencia de este municipio, según la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la dirección lo siguiente:

- I. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros;
- II. Elaborar el Programa Municipal de Transporte y Movilidad Sustentable;
- III. Turnar a la Comisión de Planeación Urbanismo y movilidad, las solicitudes de cambios,

- expedición y sesión de concesiones relacionadas con los servicios de transporte público;
- IV.** Velar por el correcto cumplimiento, dentro de su esfera, del presente reglamento, que, en caso de su inobservancia, dar cuanta a la autoridad correspondiente para la aplicación de las sanciones que en su caso se hagan merecedores los o las infractores;
 - V.** Elaborar un programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte;
 - VI.** Verificar que los prestadores de servicio de transporte, tanto privado como público, se encuentren inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado;
 - VII.** Realizar periódicamente, en los términos de la Ley del estado, los estudios de necesidad en relación con lograr una mejor y mayor movilidad, integral y segura para los peatones y los vehículos;
 - VIII.** Previo estudio y/o anuencia de los vecinos de los sectores, determinar el lugar idóneo para el establecimiento de los sitios de autos de alquiler y bases de éstos, a propuesta de los interesados;
 - IX.** Otorgar a los choferes y operadores del servicio público de transporte, los documentos o constancias sobre los cursos que hayan tomado para mejorar la capacitación de estos;
 - X.** Vigilar, que el servicio público de transporte cumpla con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan, según los términos de su concesión, y, en su caso, fijar plazo para el cumplimiento de este;
 - XI.** Dar vista a las autoridades correspondientes para que se impida la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, que no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte;
 - XII.** Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte cumpla con los procedimientos que la Ley estatal establece;
 - XIII.** Realizar los estudios técnicos necesarios para estar en posibilidad de iniciar cualquier procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones en su modalidad del servicio de transporte público de taxi, esto con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de este municipio, y presentarlo ante la comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Movilidad; lo anterior en los términos de los artículos 236 del código Municipal para

el Estado de Coahuila de Zaragoza y del numeral 66 Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo de cumplirse con estos artículos para tal cometido.

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y sus normas reglamentarias.

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Artículo 10.- Los vehículos, deberán encontrarse debidamente registrados en los padrones vehiculares que para tal efecto levante el gobierno estatal.

Artículo 11.- Todo vehículo que transite en las vialidades de este municipio, deberá contar con sus placas y/o permisos correspondientes, mismos que deberán ser expedidos por las autoridades respectivas; los sanciones por esta omisión, se harán de conformidad a las leyes y reglamentos según sea el caso.

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el municipio, deberán estar en buen estado y deberán de cumplir con las disposiciones legales contenidas en la ley y reglamento aplicable para cada caso en concreto, de igual forma las sanciones y multas se regirán según sea el caso por sus respectivas normas.

DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS, OCUPANTES DE VEHÍCULO, ESCOLARES Y LA EDUCACIÓN VÍAL

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 13.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo con el vehículo o servicio que corresponda, debiendo de sujetarse a las obligaciones de conducción derivadas de las normas aplicables.

Artículo 14.- Los conductores de vehículos deberán acatar y cumplir con todas y cada una de las indicaciones y/o disposiciones dictadas por el personal de la policía municipal; además en cualquier tipo de vía, deberán de ceder el paso a los peatones.

Artículo 15.- La circulación de las vialidades, se hará de conformidad a las necesidades de una mejora circulatoria y se deberá de hacerse de conformidad a los estudios de necesidad o vialidad que realice la dirección de Transporte municipal.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 16.- Todo lo relativo a este capítulo, deberá de sujetarse a la ley de tránsito municipal, en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las sanciones aplicables para las prohibiciones que contiene la Ley de la materia.

DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 17.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, deberán de respetar todos y cada una de las obligaciones que se tiene, según corresponda el caso en concreto; por tanto, en caso de que no respete los lineamientos de tránsito y buen gobierno, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley respectiva.

Artículo 18.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido además de lo establecido en el Reglamento de bando y buen gobierno; Ingerir bebidas alcohólicas; sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; arrojar basura u objetos a la vía pública; interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito; entre otras.

El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo.

DE LA PROTECCIÓN A LOS PEATONES ESCOLARES

Artículo 19.- Los peatones gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.

El ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse se deberá realizar en la orilla de las baquetas. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares efectuando las señales oficiales que deben de respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Los Oficiales de Tránsito están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

Artículo 20.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán de mantener en buena condición y funcionales, las luces de conducción, así como deberán de encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos al obscurecer. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

Artículo 21.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

Artículo 22.- Queda prohibido el uso de luces de barra de led tanto dentro de la zona urbana como en la zona rural, así como el uso de direccionales o luces de emergencia en caso innecesario.

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VÍAL

Artículo 23.- La Administración Pública Municipal, por conducto de la dirección de transportes municipal, y, en especial las direcciones que tengan injerencia en temas de vialidad darán cursos y conferencias, así como cualquier medio y acción encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de movilidad, así como al fomento del uso de medios de transporte no motorizados y transporte colectivo.

Artículo 24.- A las personas encargadas de la vialidad en el municipio se les impartirán cursos de actualización y capacitación en la materia.

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

Artículo 25.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán acatar las disposiciones e indicaciones de la dirección de tránsito y vialidad del municipio, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el reglamento de Policía, Bando y Buen Gobierno.

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 26.- La detención de circulación es la acción de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Artículo 27.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

Artículo 28.- Queda prohibido estacionarse sobre los carriles de circulación.

Artículo 29.- Previo estudio correspondiente podrá autorizarse estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades. Quedando prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo.

Artículo 30.- Está prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira, así como los vehículos destinados al transporte de personal.

DE LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA

DE LOS PEATONES

Artículo 31.- La movilidad no motorizada se refiere al tránsito o movimiento de peatones y vehículo de propulsión mecánica, animal y/o humana.

Artículo 32.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones del presente reglamento, las indicaciones de los Oficiales de Tránsito y siempre transitar por las banquetas o por las vías destinadas para tal efecto.

Artículo 33.- Los peatones gozarán del derecho de preferencia de paso, debiendo los conductores de todo vehículo hacer alto para ceder el paso a los peatones; sin embargo, en las vías deberán de respetar la señalética específica para su cruce.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

NÚMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 35.- El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros, según la capacidad para la cual fueron fabricados. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

Artículo 36.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

Artículo 37.- Los conductores de autobuses, combis y taxis deberán circular por el carril derecho, salvo el caso de rebase de vehículos. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

POLIZA DE SEGUROS

Artículo 38.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, (autobuses, combis y taxis) deberán contar con póliza de seguros vigente, que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 39.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender a la opinión de los vecinos.

OBLIGACIONES

Artículo 40.- En sitios y bases de servicio en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- Contar con casetas de servicios.
- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- Tener sólo las unidades autorizadas.
- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio; y,
- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

CAMBIOS DE SITIOS Y BASES DE SERVICIOS

Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
- Cuando se alteren las tarifas.
- Por causas de interés público, y
- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VIA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 42.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección de transporte, determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

Artículo 43.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, es aquel que se realiza en vehículos de baja capacidad, sin uso exclusivo de vía, cuya tarifa debe pagarse por el tiempo y la distancia recorrido en servicio. El Ayuntamiento efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetro para evitar cobros no autorizados.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

Artículo 44.- En relación con los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Artículo 45.- Los ciclistas y motociclistas que hacen usos de las vías públicas, se deberán considerar en parte como peatones, siempre y cuando su conducta o modo de conducir, no contravenga disposición legal alguna, por lo que a efecto de cuidar su integridad física tendrán preferencia sobre los vehículos de motor, pero no la tendrán con relación al peatón, que en todo momento este último tendrá derecho peatonal en los términos de este Reglamento.

La administración municipal, previo estudio realizado por la dirección de Transporte, dependiendo de su presupuesto, presentará proyecto ante el presidente municipal la instalación o adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos en vías públicas, ello para que los usuarios de las bicicletas y motociclistas hagan uso por su seguridad de ellas.

Artículo 46.- Los usuarios de las bicicletas y de las motocicletas, tienen las mismas obligaciones que un vehículo de motor, es decir, deberán de obedecer el sentido de la circulación y la señalética de las vías o calles y hasta los semáforos de las intersecciones.

Artículo 47.- Se establece como parte de las prohibiciones a los ciclistas y motociclistas; el circular por banquetas, espacios públicos dedicados a los peatones, obstaculizar el paso de estos, tampoco podrán circular entre carriles ni entre vehículos cuando estos estén esperando seguir su marcha.

Para seguridad de los mismos usuarios de las bicicletas no deberán portar ningún aparato en sus manos, (teléfonos celulares, bocinas y algún otro objeto que impida su adecuado manejo); no deberán de usar los dos auriculares al mismo tiempo en el caso de portar audífonos; tampoco podrá hacer ningún tipo de acrobacia al momento de circular; ni podrá tomarse de ningún vehículo motorizado para ser remolcado.

De igual manera, deberán portar casco, así como chalecos reflejantes.

Artículo 48.- los ciclistas y motociclistas, siempre deberán de circular con la debida prudencia y atender puntualmente este reglamento.

Artículo 49.- Los centros comerciales, las escuelas, y cualquier edificio público o privado, deberán de contar con espacios o lugares para el resguardo de estos.

Artículo 50.- Para trasportar bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, los usuarios deberán de hacerlo y sujetarlos a las defensas, toldos o sobre la caja de estos, con los mecanismos necesarios para evitar riesgos a terceros.

Artículo 51.- Ninguno de estos vehículos, es decir, bicicletas y motocicletas, podrán trasportar a más de las personas para lo cual fueron fabricadas.

Artículo 52.- Los ciclistas y/o usuarios de motocicletas, están obligados a observar este reglamento, y, cuando no lo hagan, deberán de ser sancionados bajo los siguientes términos:

- 1.- la primera vez será amonestado en forma verbal.
- 2.- La segunda ocasión, en forma escrita por los oficiales de tránsito,
- 3.- En caso de reincidencia será sancionado con servicio comunitario; y,

4.- En caso de hacer caso omiso de sus obligaciones, se procederá con una infracción de carácter pecuniario, según artículo 148 del capítulo XXIII.

DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 53.- Este tipo de vehículos que no cuentan con tracción motor, (carretas, guayines, u otro similar) que son estirados por animales, deberán de observar las presentes disposiciones, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 54.- Estos tipos de vehículos solo podrán ser conducidos por personas mayores de edad y por tanto, deberán observar tanto las presentes disposiciones, así como aquellas que están contenidas en el reglamento de vialidad y tránsito, por lo que deberán de considerarse como vehículos y por tanto también deberán de observar las señales de tránsito así como obedecer toda disposición municipal tendientes a regular el tránsito de nuestro municipio.

Artículo 55.- Este tipo de vehículos, como cualquier motorizado, está obligado a ceder el paso a ciclistas y peatones, así como mantener una distancia de seguridad al frente de al menos cinco metros de todo vehículo.

Artículo 56.- Los vehículos de tracción animal deberán contar con algún dispositivo para la recolección del excremento de los animales de tiro, de no ser así es obligación del conductor de dicho vehículo recoger de la vía pública el excremento de sus animales.

Artículo 57.- Los mismos tienen la obligación de circular por el carril derecho y se abstendrán de usar el carril o carriles de la izquierda a menos que sea para dar vuelta en ese sentido o rebasar a otro vehículo, en todo caso, el cambio de carril deberá ser debidamente indicado con anticipación mediante una seña con brazo y mano y realizar el cambio de carril con precaución, cerciorándose de que tiene espacio suficiente para realizarlo.

Artículo 58.- Se les prohíbe circular sobre velocidades arriba de los 30 kilómetros por hora.

SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO Y LOS ACCIDENTES

SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 59.- Es obligación de todos los conductores y/o usuario de la vía pública, tienen la obligación de obedecer las señales, señaléticas o cualquier dispositivo con que cuente este municipio.

Artículo 60.- En caso de algún incidente o accidente, deberán de respetarse las indicaciones de cualquier autoridad que se encuentre en el lugar de los hechos, ya sea, de los Oficiales de

Tránsito, policía, bomberos y/o protección civil.

DE LOS ACCIDENTES.

Artículo 61.- Un accidente vial de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona o varias, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

Artículo 62.- El conocimiento, atención e investigación de los accidentes, estará a cargo de la dirección de seguridad pública y vialidad de Parras, Coahuila de Zaragoza.

Quien conozca de un accidente de tránsito, tendrá que velar por lo siguiente:

I.- Pedir apoyo vial para evitar una nueva contingencia o accidente a las autoridades correspondientes.

II.- Cuando hubiere decesos por el accidente, quien lo haya atendido o llegar a ser el primer respondiente, deberá de dar inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado por conducto de la agencia investigadora con destacamento en este municipio;

III.- Si hubiese lesionados, se solicitará y pedirá auxilio a las dependencias de salud o en su caso a la Cruz Roja.

Artículo 63.- La autoridad de vialidad deberá de recabar todo lo relativo para determinar y deslindar responsabilidades, esto atendiendo la norma respectiva de la materia.

Artículo 64.- Quien sea participe de un accidente, deberá de dejar el vehículo en la posición original en que quedó; deberá prestar ayuda mutua a los demás lesionados, en caso de que éste esté en posibilidad de ayudar; pedirá a la demás gente no mover los cuerpos de las personas fallecidas, debiendo avisar a las autoridades en los términos de la fracción II, del artículo 96 de este ordenamiento legal.

Artículo 65.- En cuanto al proceder durante y después de los accidentes, se regirán por las normas aplicables.

Artículo 66.- Deberán dar aviso las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, a las autoridades municipales y a las autoridades correspondientes, al momento de recibir lesionados en su centro de salud respectivo, por lo que deberá de remitir de forma inmediata el dictamen médico del lesionado.

OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LOS VEHICULOS

Artículo 67.- Será obligación de los dueños de cualquier vehículo automotor, asegurarlos cuando menos para daños a terceros en sus bienes y/o personas, con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros.

DE LOS VEHÍCULOS PARTICIPANTES EN ACCIDENTES

Artículo 68.- Las empresas que prestan el servicio de arrastre, traslado, retiro y/o arreglo de vehículos participantes en accidentes, deberán sujetarse a lo siguiente:

- Queda prohibido reparar o trasladar vehículo alguno siniestrado, en el cual los propietarios no hayan presentado documento de aviso o reporte de accidente a Policía y Tránsito;
- En caso de no hacerlo se deberá informar a la autoridad Municipal correspondiente, que deberá contener lo siguiente:
- Nombre, domicilio y teléfono del conductor.
- Placas y registro federal de vehículos.
- Marca, modelo tipo y color del vehículo.
- Daños presentados.

DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Artículo 69.- Cuando haya inconformidad por parte de la ciudadanía, procederá el recurso de inconformidad que deberá ser tramitado ante la Secretaría del ayuntamiento bajo los términos y requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y URBANISMO INTEGRADO POR LOS REGIDORES MUNICIPALES.

Artículo 70.- La dirección de Transporte del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, podrá ser apoyado y/o asesorado por la Honorable Comisión de movilidad y Transporte, misma que está integrada por cinco regidores, lo anterior en los términos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará al tercer día naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial o en la Gaceta Municipal a través de su versión electrónica.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente ordenamiento abroga cualquier Reglamento de Transporte y Movilidad para nuestro Municipio.